



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	121 de 2020
RADICADO	05 368 31 84 001 2019 00066 00
PROCESO	VERBAL DEMANDA RECONVENCIÓN CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ FERNANDO ARANGO GÓMEZ
DEMANDADO (S)	MARISOLIANY ORTIZ LEZCANO
TEMA Y SUBTEMAS	AUTO INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observa unas anomalías que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

- Identificar claramente en la demanda de reconvencción frente a cuál o cuáles procesos se presenta, puesto que la acción se trata de una acumulación de pretensiones.
- Indicar con precisión en la pretensión subsidiaria si se funda en las causales 2, 3, o en ambas, puesto que el uso de la conjunción y/o genera ambigüedad y no da claridad a lo pretendido.
- Adecuar los hechos de forma clara, cronológicamente, separando los fundamentos fácticos de los jurídicos.
- Manifestar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*, de conformidad con el inciso primero del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- Señalar de forma clara la dirección física y electrónica de notificación de las partes y apoderados, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

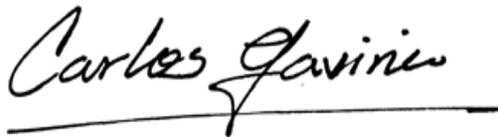
RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de Reconvención, que ha formulado la apoderada del señor JOSÉ FERNANDO ARANGO GÓMEZ, en contra de la señora MARISOLIANY ORTIZ LEZCANO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la interesada un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse el requisito dentro del término legal, se deberán aportar el escrito de subsanación y los anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado y simultáneamente enviará copia de ellos al demandado en reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

